

No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

RESOLUCIÓN No. 1586 DE 2020

(Noviembre 27 de 2020)

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición, interpuesto contra la Resolución No.0981 del 02 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO"

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los Decretos Distritales 397 y 472 de 2017, el artículo 12 literal h del 016 de 2013, el artículo 13 literal h de la Resolución 655 de 2015, la Resolución 062 de 2016 y la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, y en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que, a través del Decreto Distrital 397 de 2017, corregido parcialmente por el Decreto Distrital 472 de 2017, se reglamentó el procedimiento, las normas urbanísticas, arquitectónicas, técnicas y el "Manual de Mimetización y Camuflaje de las Estaciones Radioeléctricas para Bogotá Distrito Capital" (Art. 3 ibídem), que se deberán tener en cuenta para otorgar las autorizaciones para la localización, instalación, regularización y control de Estaciones Radioeléctricas en Bogotá, D.C.

Que, el permiso de instalación para las estaciones radioeléctricas, se otorgará mediante acto administrativo, expedido por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, en cumplimiento a lo señalado por el numeral 4.28 del artículo 4 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, previo a la expedición del acto administrativo que decida de fondo la solicitud de permiso de instalación, deberá contar con el respectivo estudio de factibilidad en donde se revisará la viabilidad urbanística, técnica y jurídica por parte de esta Entidad, para la instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el parágrafo primero del artículo

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

16 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, el parágrafo 1º del artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, es claro en señalar que: "(...) las estaciones radioeléctricas solo podrán ser instaladas cuando el solicitante cuente con el respectivo permiso expedido por parte de la Secretaría Distrital de Planeación", (Subrayado y negrilla fuera de texto), es decir que, dicha autorización deberá ser otorgada mediante acto administrativo, expedido por esta Entidad en un plazo no mayor a dos (2) meses contados a partir de la fecha en que el solicitante haya radicado la solicitud de permiso de instalación de la estación radioeléctrica, de conformidad con el artículo 30 lbídem.

Que, el Título IV denominado "Del permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas", del Decreto Distrital 397 de 2017, establece los requisitos generales para la solicitud de permiso para la instalación de estaciones radioeléctricas, de acuerdo con la localización del proyecto.

Que, el artículo 25 del Decreto Distrital 397 de 2017, señala que dentro de los dos (2) meses siguientes a la expedición del concepto de factibilidad, para la instalación de Estaciones Radioeléctricas o de su prórroga, según corresponda, el interesado deberá radicar la solicitud del permiso para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, en la forma y términos establecidos en el artículo 26 y siguientes Ibídem.

Que, mediante formulario M-FO-014, "Solicitud de Factibilidad para la Ubicación de los Elementos que Conforman una Estación Radioeléctrica" con radicado No. 1-2019-07469 del 11 de febrero de 2019, la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., con el NIT. 900.868.635-7, representada legalmente por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042 expedida en Armenia, presentó a través de su apoderado el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá D.C., solicitud de factibilidad, para la localización de los elementos que conforman la estación radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada ESPACIO PÚBLICO.

Que, para el cumplimiento de los requisitos establecidos por el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, orientados a garantizar los derechos de participación de terceros, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** envió los respectivos comunicados a vecinos colindantes, esto teniendo en cuenta la definición dada por el inciso 2° del artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", que define como vecinos a "los propietarios, poseedores, tenedores o residentes de predios colindantes", siendo relativo este último término, en urbanismo, a aquellos predios que son **EVITE ENGAÑOS**: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

contiguos o limitan con los linderos del punto al que se hace referencia.

La certificación del respectivo envío, se encuentra identificada de la siguiente manera:

Dirección	Fecha	Empresa	No. de tirilla
Carrera 2 Este # 2A-97	30/04/2019	Servientrega S.A	995609227

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, efectuó la publicación en la sección de Asuntos legales del diario La República, fechado el día 03 de agosto de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, dando cumplimiento con lo establecido en el numeral 17.3.5. del artículo 17 del Decreto Distrital 397 de 2017, y en procura de garantizar el derecho de participación ciudadana una vez realizado el respectivo proceso para comunicar a la ciudadanía y garantizar su derecho de participación según el procedimiento señalado, no hubo ninguna intervención por parte de la comunidad en relación con el trámite objeto de estudio.

Que, la Secretaría Distrital de Planeación emitió concepto favorable de factibilidad, mediante formato M-FO-157, "Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público", con radicado número 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019, para la localización de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ de la Ciudad de Bogotá, en un área considerada en ESPACIO PÚBLICO", dentro del cual fue aprobada la propuesta de mimetización y camuflaje contenida en el plano M1 "POSTE ISOMÉTRICO MIMETIZACIÓN, CORTE A-A", que hace parte integral de la solicitud de factibilidad con número de radicado 1-2019-07469 del 11 de febrero de 2019.

Que el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD fue notificado personalmente el día 22 de agosto de 2019 al señor LUIS GREGORIO MARTINEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.,** con NIT. 900.868.635-7, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 del Decreto Distrital 397 de 2017 y en la forma y términos de los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

Que, el señor LUIS GREGORIO MARTÍNEZ GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.313.776 expedida en Bogotá, en su calidad de apoderado de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., con NIT. 900.868.635-7, no interpuso los recursos establecidos en el artículo 74 del C.P.A.C.A., quedando ejecutoriado el acto administrativo que contiene el Concepto de Factibilidad del 14 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual, inició el término de vigencia para el trámite del permiso de instalación,

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página <u>www.sdp.gov.co</u> link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

señalado en el artículo 23 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual es de dos (2) meses prorrogables por el mismo término.

Que, debido a lo anterior, la sociedad *ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S.*, con NIT. 900.868.635-7, mediante formato M-FO-143, "Solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica" con radicado: 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019, presentó en los términos del artículo 25 y siguientes del Decreto Distrital 397 de 2017 y estando vigente el CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, la solicitud de permiso para la instalación de los elementos que conforman la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada ESPACIO PÚBLICO".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, emitió acta de observaciones dentro del trámite que se adelanta para la aprobación del "Permiso de los elementos que conforman la estación radioeléctrica" denominada "BOG_SAN_22", en un área considerada BIEN DE USO PÚBLICO y requirió a la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S.,** mediante oficio radicado bajo el No. 2-2019-72853 de fecha 28 de octubre de 2019, para que realizara las respectivas actualizaciones, correcciones y aclaraciones necesarias para resolver de fondo la solicitud.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, mediante radicado No. 1-2019-75392 de fecha 08 de noviembre de 2019, y mediante alcance con radicado: 1-2019-00672 del 08 de enero de 2020, dio respuesta a los requerimientos realizados mediante acta de observaciones con radicado 2-2019-72853 de fecha 28 de octubre de 2019, dentro del término señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017.

Que, en ese orden, mediante radicados 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019; 1-2019-60179 del 05 de septiembre del 2019, 1-2019-61430 del 10 de septiembre de 2019, 1-2019-75392 del 08 de noviembre de 2019 y 1-2020-00672 del 08 de enero del 2020, la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., presentó la totalidad de la documentación general requerida por los numerales 26.1., 26.2. y 26.3. del artículo 26 del Decreto 397 de 2017 y la documentación especifica de qué trata el artículo 27 Ibídem, la cual hace parte de la actuación administrativa de la referencia, y se enlista a continuación:

Documentación general y específica			NO	N/A
I.	Formulario M-FO-143 Permiso debidamente diligenciado (última versión)	х		
II.	Urbanístico (Art. 26, numeral 26.1. del Decreto 397 de 2017):			
26.1	Autorización de Altura de Estación Expedido por la Aeronáutica Civil. Por medio del radicado 4109.085-2019047027, del 15 de Noviembre del 2019 expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil –UAEAC-	Х		
III.	Técnico (Art. 26, numeral 26.2. del Decreto 397 de 2017):			

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN Folios: 21 Anexos: No No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

26.2.1	Estudio del diseño eléctrico.	Χ		
	Planos del diseño eléctrico.	Χ		
	Acta de responsabilidad suscrita por el especialista	Χ		
	Copia de la matrícula profesional vigente (no mayor a 60 días)	Χ		
26.2.2	Estaciones radioeléctricas en espacio público adheridas al suelo:			
	Levantamiento de redes secas y húmedas con sus respectivos planos, en donde			
	se evidencie que no existe interferencia entre las redes existentes y la re-			
	propuesta por el solicitante, y en caso de que existiera interferencia entre las redes,	Х		
	se deberá presentar la aprobación de modificación de las mismas expedida por la			
	empresa de servicios públicos que corresponda.			
26.2.3	Copia de la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica en los plazos			Х
	establecidos en el artículo 2.2.2.5.2.3, del Decreto Nacional 1078 de 2015.			
IV	Jurídicos (Art. 26, numeral 26.3. del Decreto 397 de 2017):			
26.3.1	Acreditación del registro TIC de que trata la Ley 1341 de 2009 como Proveedor de			
	Redes y Servicios de Telecomunicaciones o como permisatario de uso del	Х		
	Espectro Radioeléctrico, o documento por parte de tercero habilitado que acredite			
	su interés en instalar la Estación Radioeléctrica en el predio respectivo.			
26.3.2	Copia de la póliza general que asegure por responsabilidad civil extracontractual	Х		
	la totalidad de la infraestructura de propiedad del operador solicitante del permiso.			
	Copia de la póliza de responsabilidad civil que cubra todos los riesgos durante la	Х		
	construcción, instalación y operación de la estación radioeléctrica.			
V	Otros		•	
Art. 28	Pago correspondiente a la retribución económica del espacio público efectuado			
	ante las autoridades administradoras del espacio público de conformidad con el	Х		
	artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017.			

Que, revisada la documentación allegada se encontró que no cumplió con los requerimientos que le fueron señalados, como se evidencia a continuación:

"I. REQUERIMIENTOS URBANISTICOS Y ARQUITECTONICOS.

- 1.Corregir, aclarar y/o completar la siguiente información solicitada en el formulario oficial M-FO-143:
- (...) b. Corregir casilla (A-5), autorización de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil previa revisión de los estudios técnicos correspondiente. La ubicación por coordenadas geográficas de la autorización no coincide con las coordenadas de la solicitud de factibilidad (...) negrilla y subrayado fuera del texto.
- (...) 3. Presentar nuevamente la autorización de altura de estación, expedida por la Aeronáutica Civil, debido que el documento presentado no corresponde con la localización que se aprobó en la etapa de factibilidad y las coordenadas no son coincidentes con la ubicación geográfica de la estación.
- (...) 4. Incluir y corregir según sea el caso, en el formato M-FO-143 toda la información solicitada en el presente documento." (...)"

Que una vez verificada la autorización de altura expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC con radicado No. 4109.085-2019047027 del 15 de noviembre del 2019 (AEROCIVIL), se encontró que las coordenadas geográficas sexagesimales del oficio proveniente de la Aeronáutica Civil no fueron corregidas como se

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

solicitó en el acta de observaciones, presentando una diferencia de desplazamiento de **2,16** metros con respecto a la ubicación que fue aprobada en el Concepto de Factibilidad emitido por la Entidad mediante radicado No. 2-2019-54040 del 14 de agosto de 2019.

Que, la sociedad **ANDEAN TOWER PARTINERS COLOMBIA S.A.S.**, dando aplicación al artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, acreditó por medio del oficio No. DTAI 201937508912831 del 29 agosto de 2019, denominado "Constancia de pago" expedido por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU – la retribución económica por el uso del espacio público correspondiente a dos punto cinco (2.5) meses restantes del año 2019, de acuerdo con la liquidación establecida en el artículo cuarto del CONCEPTO DE FACTIBILIDAD, emitido mediante formato M-FO-157, "Factibilidad para la instalación de una estación radioeléctrica en espacio público y/o bien de uso público", con radicado número 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019.

Que, la Subsecretaría de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, fue delegada mediante la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, "Por la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaría de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", para expedir los actos administrativos relacionados con la aprobación, negación, modificación, desistimiento, prórroga y estudio de los recursos de reposición de las solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de las TIC en Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.

Que por lo anterior, Subsecretaria de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN de acuerdo con lo previsto en la Resolución 1959 del 21 de noviembre de 2017, procedió a NEGAR el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local - V7) en la localidad de SANTA FÉ de la ciudad de Bogotá, D.C., en un área considerada ESPACIO PÚBLICO", mediante la Resolución No. 0981 del 02 de septiembre de 2020.

Que, como consecuencia de dicha negación, con radicación 1-2020-42581 del 28 de septiembre de 2020, la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, en su calidad de representante legal de la Empresa **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, presentó Recurso de Reposición, y en subsidio de Apelación en contra la Resolución No. 0981 del 02 de septiembre de 2020, que determinó "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO", el día 28 de septiembre de 2020, y dentro de los argumentos señala entre otros apartes:

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

En cuanto a los hechos:

"(...)

El 21 de octubre de 2019 mediante oficio de radicado 2-2019-72853 la Secretaría Distrital de Planeación expide Acta de Observaciones solicitando la corrección de las coordenadas que se encuentran contenidas en el Concepto de Aprobación de Altura emitido por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC.

Que atendiendo lo señalado en el artículo 22 del Decreto Distrital 397 de 2017, mediante oficio de MCI-CG-1340-2019 de radicado 1-2019-75392, ATP dio contestación a tal requerimiento en el sentido de aclarar las coordenadas que se expresan en el documento expedido por la Aeronáutica Civil. Que mediante radicado No. 1-2019-81735 se dio alcance aportando la repuesta emitida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC bajo radicado No 2019081428, del mismo, una vez obtenida la respuesta por parte de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC oficio 4109.085-2019047027. Que mediante radicado No. 1-2020-00672 se remitió oficio aclaratorio a los requerimientos presentados.

No obstante, lo anterior, la Secretaría Distrital de Planeación omitió verificar la información allegada y en consecuencia emitió la Resolución **981** de fecha 2 de septiembre de 2020, respecto del sitio identificado como BOG_SAN_22 de radicado 1-2019-59873 "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SAN_22."

Es importante aclarar que el numeral 26.1 del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 no contempla específicamente un tipo o clase de coordenadas geográficas obligatorio para el trámite; allí solo se informa lo que debe contener el documento de la Aeronáutica Civil, esto es, "...el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos."

Verificado el documento allegado al despacho, esto es, el Concepto de Aprobación de Altura emitida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC, el cual se adjunta al presente recurso, se puede observar que éste cumple con todos los presupuestos que el numeral 26.1 del artículo 26 mencionado exige.

Que para cumplir con los requisitos del trámite de permiso se radicó ante la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC solicitud de autorización de altura bajo radicado número **R2019081428** de fecha 23 de octubre de 2019 para el sitio denominado **BOG_SAN_22**.

Que la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC emite concepto de aprobación de altura mediante oficio 4109.085-2019047027 de fecha 15 de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

noviembre del 2019, para "la torre de comunicación BOG_SAN_22" en las coordenadas geográficas WGS-84 Latitud (N) 4°35'15.3" Longitud (W) 74°04'22.3".

Que, las coordenadas aprobadas por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC (Coordenadas WGS-84) Latitud (N) 4°35'15.3" Longitud (W) 74°04'22.3"y las coordenadas planas aprobadas según Secretaria Distrital de Planeación mediante radicado N°2-2019-54040 de fecha 14 de agosto de 2019 Este (X):100519,64 Norte(Y): 99046,30 son equivalentes o iguales según lo verificado en la herramienta de conversión Magna Sirgas pro 4.2.7 del IGAC.

Que, mediante oficio número 1-2020-00672 del 8 de enero de 2020 dirigido a la Secretaria Distrital de Planeación se aclara que el concepto autorizado por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil— UAEAC bajo referencia 4109.085-2019047027 con fecha 15 de noviembre de 2019 cumple con lo requerido, detallando las coordenadas en diferentes portales de mapas tales como mapas Bogotá, Sinupot, Visor geográfico ambiental, evidenciando que los conceptos expedidos cumplen con lo dispuesto para el trámite.

Que, en la resolución número **981** del **02** de septiembre de **2020** emitido por la Secretaria Distrital de Planeación en su literal número 15 en donde; "mediante radicados 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019; 1-2019-61430 del 10 de septiembre de 2019 y 1-2019-75392 del 8 de noviembre de 2019..." No relaciona el radicado allegado 1-2019-81735 de fecha 12 de diciembre del 2019 en cual se adjunta concepto autorizado de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC bajo referencia 4109.085-2019047027. En este mismo sentido se obvia: el radicado 1-2019-60179 de fecha 5 de septiembre de 2019 y obedece a un alcance con copia de la Factibilidad y medio magnético. (...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY

El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil — UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documento contenga "...el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso.

- En este sentido, ha sido clara la Corte Constitucional que la vulneración por parte de las autoridades públicas del artículo 84 de la Constitución Política, no solo vulnera el derecho al debido

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

proceso, sino que desconoce el principio de buena. Al respecto, esta Corporación ha señaló en la Sentencia T-098 de 1994:

- "La Constitución claramente establece que cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades no podrán establecer ni exigir permisos, licencias ni requisitos adicionales para su ejercicio. A su vez, desconoce el principio de buena fe, que se presume en todas las actuaciones que adelantan los particulares ante las autoridades, la apreciación según la cual no es más que una conducta ligera optar por el uso de la palabra para solicitar de la autoridad el reconocimiento de un derecho cuando, como se ha dicho, las propias "ritualidades" de la entidad no establecen que dicha petición deba manifestarse por escrito y, mucho menos, dada la simplicidad del trámite, que la solicitud deba plasmarse en formularios preelaborados y diligenciarse de acuerdo con las normas internas".

2. <u>PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y</u> VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

- La Corte Constitucional al respecto ha sostenido que "cuando un juez o una autoridad administrativa da prioridad a lo formal sobre la efectividad del derecho sustancial, incurre en una vulneración al debido proceso, toda vez que "por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas"
- Adicionalmente, la misma corporación indica que la aplicación de este principio aplica para las actuaciones tanto en sede judicial como administrativa, pues en definitiva lo que busca este principio es proteger los derechos fundamentales del interesado y resguardar sus garantías constitucionales.

3. PRINCIPIO DE EFICACIA Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO

- El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material, lo cual se requiere en este caso, toda vez que aquí el otorgamiento del permiso sufre una dilación injustificada toda vez que el formato en el que se expresa la coordenada no afecta la posición del sitio objeto de la solicitud de permiso convirtiendo esta negación en una barrera dilatoria de una proceso que ya de por si ha sido bastante demorado.
- La Corte Constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones que existe exceso ritual manifiesto "...cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales" tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y la Secretaría solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo.

4. PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA.

- En Sentencia T-453 de 2018, la Corte Constitucional describió el principio de confianza legítima como un regulador de las actuaciones de las autoridades públicas para que éstas no vulneren los derechos fundamentales de los particulares con modificaciones intempestivas o caprichosas en el curso de un proceso, lo cual pone en riesgo la seguridad jurídica pues en tal sentido no se protegería "...las razones objetivas con las que cuenta un ciudadano que le permiten inferir la consolidación de

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

un derecho que no ha adquirido".

- 5. Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011
- 6. Artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017.

Que, por lo anterior, presenta como **PETICIONES**:

"PRIMERA: Revocar la Resolución 981 de 2 de septiembre emitida por este Despacho "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SAN_22."

SEGUNDA: Reponer, en el sentido de reconocer y aprobar el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada BOG_SAN_22.

TERCERA: De manera subsidiaria y, en caso de que no se reponga la decisión en los términos mencionados, solicito conceder recurso de apelación en contra de la decisión recurrida".

De acuerdo con lo anterior, este despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S. en los siguientes términos:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición es procedente, en los términos del numeral 10 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el recurso de apelación corresponderá ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones en razón de lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

En esta instancia se hace necesario aclarar, que de acuerdo a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998 "Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas", en este sentido, en contra de la Resolución recurrida proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación. El primero en virtud que el mismo fue expedido por la Subsecretaria de Planeación Territorial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN con ocasión de la delegación efectuada en la Resolución No. 1959 del 21 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se delegan unas funciones a la Subsecretaria de Planeación Territorial de la Secretaría Distrital de Planeación", acto administrativo en el cual se le delegó la facultad en el artículo 1 de la norma ibídem de expedir "los actos administrativos relacionados con la

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

aprobación, negación, modificación, desistimiento, prorroga y estudio del recurso de reposición de la solicitudes de permisos de instalación de las estaciones radioeléctricas a ser utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC, en Bogotá D.C, en los términos del Decreto Distrital 397 de 2017 o la norma que lo modifique, complemente o sustituya".

2. Oportunidad del recurso de reposición

La Resolución No. 0981 de fecha 02 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ, de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO", con aviso de fecha 14 de septiembre de 2020, fue notificada el día 16 de septiembre de 2020 y verificado el proceso, el recurso de reposición fue interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, en calidad de Representante Legal de la sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., mediante radicado 1-2020-42581 del 28 de septiembre de 2020, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)"

3. Requisitos formales del recurso de reposición

El recurrente deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 77 de la norma lbídem que a la letra dice:

" (...)

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.".

Una vez verificado, se estableció que la interposición del recurso se ajusta a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentó dentro del plazo legal, personalmente, por escrito, sustentando los motivos de inconformidad, con la indicación del nombre y dirección del recurrente.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

4. Argumentos del recurso de reposición

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, de la siguiente manera:

En cuanto a LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY

La recurrente inicialmente establece que "El numeral 5 del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 84 de la Constitución Política de Colombia es expreso en señalar que le queda prohibido a las Autoridades, entre otros, crear requisitos o formalidades adicionales que no existan, tal y como en este caso ocurre, toda vez que la Secretaría Distrital de Planeación exige que una entidad independiente como la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil — UAEAC tenga que cambiar el documento ya expedido siendo que la norma solo exige que el documenta contenga "...el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluido el pararrayos" pero no especifica el formato en que deben venir las coordenadas geográficas. Inclusive siendo expreso, no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso". Por último, cita, la Sentencia T-098 de 1994 de la Corte Constitucional referente al artículo 84 de la Constitución Política.

Establecido lo anterior, entrará este Despacho a analizar los argumentos de la recurrente, en los cuales señala entre otros aspectos la VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY, por cuanto se procede a mencionar lo siguiente:

Estudiadas las aseveraciones por parte de la recurrente, este despacho procedió a verificar el contenido de la Solicitud de *"Permiso de los Elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22"*, con radicado 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019; con el fin de comprobar si existió por parte de la Entidad, vulneración del derecho al Debido Proceso. Por lo tanto, verifico la entidad de acuerdo con el procedimiento el cumplimiento de los requerimientos urbanísticos, arquitectónicos, técnicos y jurídicos que debía cumplir la solicitud, por tal motivo, se logró evidenciar que si bien mediante radicados 1-2019-59873 del 4 de septiembre de 2019; 1-2019-60179 del 05 de septiembre del 2019, 1-2019-61430 del 10 de septiembre de 2019, 1-2019-75392 del 08 de noviembre de 2019 y 1-2020-00672 del 08 de enero del 2020, se completa la información por parte del titular de la solicitud de permiso, esta no cumple con todos los requerimientos que fueron señalados.

Por lo anterior, La Secretaría Distrital de Planeación, en cumplimiento de sus funciones, procedió a solicitar al señor Luis Gregorio Martínez Guzmán, en calidad de apoderado de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S, para que realizará las actualizaciones, correcciones o aclaraciones por una (1) sola vez, de conformidad con el EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









 $\textbf{No. Radicaci\'on: } 3\text{-}2020\text{-}20783 \quad \textbf{No. Radicado Inicial: } \textbf{XXXXXXXXXXX}$

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

Artículo 30 del Decreto Distrital 397 de 2017, como quiera que se observó que la solicitud de permiso no cumplía con el lleno de los requisitos. Una vez allegada la respuesta con radicados 1-2019-75392 del 8 de noviembre de 2019 y 1-2020-00672 del 8 de enero de 2020 se evidenció que no se cumplió con:

- "I. REQUERIMIENTOS URBANÍSTICOS Y ARQUITECTÓNICOS:
- 1. Corregir, aclarar y/o completar la siguiente información solicitada en el formulario oficial M-FO-143:
- (...) b. Corregir casilla (A-5), autorización de la unidad administrativa especial de aeronáutica civil previa revisión de los estudios técnicos correspondiente. La ubicación por coordenadas geográficas de la autorización no coincide con las coordenadas de la solicitud de factibilidad (...) negrilla y subrayado fuera del texto.
- (...) 3. Presentar nuevamente la autorización de altura de estación, expedida por la Aeronáutica Civil, debido que el documento presentado no corresponde con la localización que se aprobó en la etapa de factibilidad y las coordenadas no son coincidentes con la ubicación geográfica de la estación.
- 4. Incluir y corregir según sea el caso, en el formato M-FO-143 toda la información solicitada en el presente documento.

Lo anterior fue solicitado, debido a que la autorización de altura allegada inicialmente en la solicitud de permiso, mediante el documento con radicado A109.085 -2019005842 del 18 de febrero de 2019, presentaba un desfase inicial de 1,70 m y se ubicaba sobre la calzada de la CALLE 3, respecto a la ubicación por coordenadas de la estación emitidas en el concepto de factibilidad."

Efectivamente el solicitante allegó mediante radicado 1-2019-75392 del 08 de noviembre de 2019, la respuesta inicial a los requerimientos realizados en el acta de observaciones; sin embargo, al revisar la documentación se encontró que en respuesta al requerimiento únicamente se había aportado un documento sin respuesta en el cual ANDEAN TOWER PARTNERS solicitaba nuevamente la autorización de altura a la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil."

Por consiguiente, verificada la autorización de altura expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil – UAEAC con radicado 4109.085-2019047027 del 15 de Noviembre de 2019, se encontró que las coordenadas geográficas sexagesimales del oficio proveniente de la Aeronáutica Civil no fueron corregidas como se solicitó en el Acta de Observaciones, presentando una diferencia de desplazamiento de 2,16 metros con respecto a la ubicación que fue aprobada en el Concepto de Factibilidad emitido por esta Entidad mediante radicado No. 2-2019-54040 del 14 de agosto de 2019.

Así las cosas, se establece que no hubo vulneración del derecho al debido proceso. En su lugar la Entidad acató el procedimiento contemplado en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Frente a los argumentos relacionados con el PRINCIPIO DE PREVALENCIA DEL

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS Y VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Cabe precisar, que las actuaciones desarrolladas a fin de establecer el cumplimiento del Decreto Distrital 397 del 2017, y al considerarse que como Administración Pública debemos ser imparciales e independientes en nuestras decisiones tal y como lo establece el Artículo 228 de la Constitución Política, la Entidad, no ha vulnerado en momento alguno, ni puesto en riesgo, el derecho invocado por la recurrente, siendo una obligación de la Sociedad **ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, a través de su representante legal y/o apoderado, acreditar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el Decreto Distrital 397 de 2017.

Ahora bien, se reitera que se tuvieron en cuenta los procedimientos establecidos en la norma ibídem, en pro de garantizar el derecho Constitucional al Debido Proceso.

En cuanto al PRINCIPIO DE EFICACIA Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO, la recurrente expone que en: "El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 impone a las Autoridades la obligación de remover obstáculos puramente formales en procura de la efectividad del derecho material(...) tal y como ocurre en este caso pues la realidad es que independiente del formato que se utilice en las coordenadas geográficas, la posición no varía y esta Entidad solo se limita a negar el permiso porque el formato de coordenadas no es el mismo".

En efecto, se puntualiza que el Decreto Distrital 397 del 2 de agosto de 2017, "Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones", contempló en el Título III, el procedimiento para el trámite de la solicitud de la Factibilidad para la instalación de Estaciones Radioeléctricas, señalando los requisitos urbanísticos, técnicos y jurídicos que el solicitante debe cumplir. En aplicación de dicha norma, el solicitante demostró el cumplimiento de la documentación general y especifica conferida en el Articulo 20 y lo contenido en los numerales 17.1.3, 17.2.1, 17.2.2, 17.2.3, 17.3.1, 17.3.3, 17.3.5 del Artículo 17 del Decreto Distrital 397 del 2017, y por lo tanto se expidió el concepto de factibilidad mediante formato oficial M-FO-157 con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto de 2019 y de acuerdo con el cuadro de coordenadas para la ubicación de la Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22" con las siguientes características:

Imagen n°1: Cuadro de Coordenadas - Concepto de factibilidad 2-2019-61025 del 10 de septiembre de 2019.

1.1. Cuadro de coordenadas de ubicación:

NORTE (Y)	ESTE (X)		
99046,300	100519,640		

Fuente: Sistema de Procesos Automáticos - SIPA. Secretaria Distrital de Planeación - 2020.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

De conformidad con lo anterior, el solicitante debió allegar la documentación requerida, soportando con exactitud (localización y atura) lo aprobado en el concepto de factibilidad mediante el formato M-FO-157 con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019, teniendo en cuenta que la autorización de altura presentada por la Aeronáutica Civil con número de radicado A109.085-2019047027 del 15 de noviembre de 2019, no correspondía a la ubicación geográfica emitida en el concepto de factibilidad.

De acuerdo con esto el solicitante no corrigió el requerimiento realizado con respecto a la autorización de altura; de igual forma se procedió a realizar la verificación en los distintos sistemas geográficos y finalmente en la Base Geográfica Corporativa de la Secretaría Distrital de Planeación, encontrando que la autorización de altura con radicado A109.085-2019047027 del 15 de noviembre de 2019, no fue corregida y por ende, no dio cumplimiento al requerimiento realizado, debido a que el concepto presentado tiene un desfase de 2,16 metros respecto de la ubicación geográfica emitida en el concepto de factibilidad con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019.

Imagen n° 2. Cuadro de coordenadas autorización de altura con radicado A109.085-2019047027 del 15 de noviembre de 2019 (SDP 1-2019-81735 del 12 de diciembre de 2020).



No obstante, se evidencia que no se vulnera el *PRINCIPIO DE EFICACIA Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO*, por cuanto se solicitó el cumplimiento de requisitos formales con relación a la documentación aportada en el concepto de factibilidad, en el

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Na69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

entendido que para el solicitante era una obligación aportar la Autorización Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica con las coordenadas aprobadas en el Concepto de Factibilidad con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto de 2019. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 numeral 26.1 de la norma ibídem.

Así las cosas, durante la etapa de permiso establecida en TÍTULO IV, artículo 26, numeral 26.1 del Decreto Distrital 397 de 2017, era obligación del solicitante aportar la "Autorización de altura de la estación radioeléctrica expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica civil, la cual debe contener el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas, altura aprobada incluida el pararrayos."

Del mismo modo, ante la afirmación de la recurrente en cuanto a "no podría ser motivo de negación toda vez que la ubicación del sitio no sufriría modificación, por lo que por ningún motivo es un motivo real para negar el permiso" (Negrilla fuera del texto original). Se vislumbra diferencia entre las coordenadas presentadas para la solicitud del permiso, por la sociedad

ANDEAN TOWERS PATNERS COLOMBIA S.AS., frente a las coordenadas que dieron origen al Concepto de Factibilidad emitido por la Secretaria de Planeación, toda vez que, se evidencia un desface de **2,16 m**, aspecto que afecta la ubicación geográfica de la estación radioeléctrica "**BOG_SAN_22**" como se demuestra en las siguientes imágenes

Imágenes 3 y 4. Verificación y georreferenciación de las coordenadas geográficas correspondientes a la solicitud de permiso para la ubicación de los elementos que conforman una estación radioeléctrica denominada: BOG_SAN_22 y la autorización de altura aportada por el solicitante.



- Ubicación por coordenadas Concepto de Factibilidad (SDP: 2-2019-54040)
- Ubicación por coordenadas concepto de altura - A109.085-2019047027 del 15 de noviembre de 2019

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46

Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS

Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa

Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:



Fuente: Base Geográfica Corporativa – BGC, Secretaría Distrital de Planeación, 2020.

En tal consideración, la Entidad informó al solicitante con el objetivo de que realizara las correcciones, aclaraciones y actualizaciones pertinentes para dar una respuesta favorable de fondo a la solicitud y en ese orden se determinó que el solicitante no dio cumplimiento a los requerimientos realizados dentro de los términos del Decreto Distrital 397 de 2017, al localizarse en una ubicación completamente distinta a la emitida en el concepto de factibilidad, toda vez que existe, real y materialmente hablando, un desfase de 2,16 m, hecho que difiere del que sirvió de sustento del Concepto de Factibilidad y afecta la ubicación geográfica de la estación radioeléctrica.

Se reitera pues, que la diferencia entre las coordenadas que dieron origen al Concepto de Factibilidad y las presentadas en la solicitud de permiso, son un hecho real y material que, si incide en la ubicación geográfica de la Estación Radioeléctrica, y no es la presentación de las coordenadas en diferentes formatos lo esencial, por tanto, ello no tiene incidencia, sino que lo sustancial, que no es "exceso de ritual manifiesto", es el hecho de la ubicación material de la Estación Radioeléctrica.

En relación con *el PRINCIPIO DE EFICACIA Y PROHIBICIÓN DEL EXCESO DE RITUAL MANIFIESTO*, no se configura en este caso, por cuanto se solicitó el cumplimiento de requisitos formales con relación a la documentación aportada en el concepto de factibilidad, en el entendido que para el solicitante era una obligación aportar la Autorización de la Unidad

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

Administrativa Especial de la Aeronáutica con las coordenadas aprobadas en el Concepto factibilidad con radicado 2-2019-54040 del 14 de agosto del 2019.

Por lo tanto, contrario de lo expresado por la recurrente, el requisito referido, se encuentra expreso en el numeral 26.1. del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017, que dispone "Autorización de altura de la estación radioeléctrica expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la cual debe contener el nombre de la estación, dirección precisa, ciudad, coordenadas geográficas y altura aprobada incluida el pararrayos", por ende, no es un requisito formal o adicional, sino esencial (localización y altura), como lo considera la Secretaría Distrital de Planeación, en concordancia, con lo que se define en la etapa de Factibilidad.

Finalmente, frente al PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. Conforme a lo manifestado anteriormente, la Entidad siempre buscó salvaguardar los derechos del solicitante, actuando dentro de los principios de la función administrativa, consagrados en el 209 de la Constitución Política y en concordancia de lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA. o Ley 1437 de 2011. En tal virtud, se ha garantizado el ejercicio de derechos en cumplimiento de los principios y en armonía con la Constitución Política.

Respecto a la mención del Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 30 del Decreto Distrital 397 del 2017, no cumple con lo dispuesto en el artículo 77 de la norma ibídem numeral 2 "Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad", el despacho no entra a pronunciarse, toda vez que no fueron expresados por el recurrente los motivos de inconformidad.

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta el análisis realizado, se hace necesario negar las pretensiones de la recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución No. 0981 del 02 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ, de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO", por las razones ampliamente analizadas en el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Negar las pretensiones contenidas en el recurso de reposición interpuesto por la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018









No. Radicación: 3-2020-20783 No. Radicado Inicial: XXXXXXXXX

No. Proceso: 1652751 Fecha: 2020-11-27 16:46
Tercero: ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA SAS
Dep. Radicadora: Subsecretaria de Gestión Corporativa
Clase Doc: Interno Tipo Doc: Resolución Externa Consec:

900.868.635-7, contra el Resolución No. 0981 del 02 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se niega el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BOG_SAN_22", a ubicarse en el ANDEN de la CALLE 3 ENTRE CARRERA 1B ESTE Y DIAGONAL 3A (Malla vial Local -V7) en la localidad de SANTA FÉ, de la ciudad de Bogotá, D.C., en ESPACIO PÚBLICO", de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 2. Notificar. el contenido de esta resolución a la señora SAIRA MONICA BALLESTEROS TORO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.950.042, expedida en Armenia, Quindío, actuando como representante legal de la Sociedad ANDEAN TOWER PARTNERS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 900.868.635-7, a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido.

Artículo 3. Comunicar. el presente Acto Administrativo a la Alcaldía Local de SANTA FÉ, para realizar en ejercicio de sus funciones y competencias el respectivo control urbano de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 397 de 2017 en concordancia con el numeral 6º, artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de Bogotá.

Artículo 4. Conceder el recurso de apelación ante la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES –CRC**- y por lo tanto una vez se realice la notificación y comunicación ordenada, se ordena remitir el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 27 días del mes de noviembre de 2020

Mayor

Liliana Ricardo Betancourt Subsecretaría de Planeación Territorial

Revisó: Ingeniero Juan Carlos Abreo Beltrán – Director de Vías, Transporte y Servicios Públicos Revisó: Asesor Jurídico Carlos Andrés Tarquino Buitrago - Subsecretaria de Planeación Territorial Revisó: Abogada Saira Adelina Guzmán Marmolejo- Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos. Revisión Técnica: Arquitecto Iván Camilo González G. Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos.

Proyectó: Wilmer Cabrera Bonilla – Abogado, Contratista.

EVITE ENGAÑOS: Todo trámite ante esta entidad es gratuito, excepto los costos de reproducción de documentos. Verifique su respuesta en la página www.sdp.gov.co link "Estado Trámite". Denuncie en la línea 195 opción 1 cualquier irregularidad.

Cra. 30 Nº 25 -90 pisos 5, 8,13 / SuperCade piso 2

Archivo Central de la SDP Cra 21 Nº69B-80 ext. 9014-9018





